-----Trelew, 01 de febrero de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “S., D. G. c/ K. R., B. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. Nro. 209 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 499 – Año 2019) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por honorarios por el Dr. R. L. S. L., por su derecho a fs. 80 y por la Dra. G. A. T. C., por si y en representación del demandado, a fs. 82, contra la resolución interlocutoria Nro. 108/2020 de fs. 76/79vta. dictada el 05/08/20 y concedidos a fs. 81 y 83, respectivamente y fundado el interpuesto por el demandado a fs. 87/88vta. y contestado los agravios a fs. 91/92.-

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 76/79vta. la jueza de familia resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de alimentos interpuesto por la Sra. D. G. S., en nombre y representación de su hija menor M. A. K. R. S. contra el Sr. B. I. K. R., fijando la cuota alimentaria en el 15 % de los ingresos que percibe como dependiente del Ministerio de Gobierno y de la Secretaría de Trabajo, menos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares. Impone las costas a cargo del accionado y regula los honorarios del Dr. R. L. S. L., en su calidad de letrado de la parte actora en el 11 % del monto del proceso y los de la Dra. G. A. T. C., letrada apoderada del demandado en el 8 % del monto del proceso, en ambos casos con más el 40 % por mandato. ----------

II) Que a fs. 80 el Dr. R. L. S. L. apela los honorarios regulados por considerarlos bajos. Refiere que la sentencia reguló en el mínimo legal del 11 % que la pauta arancelaria establece para el vencedor en juicio entre el 11 % y el 20 % del monto del proceso. Señala que no hay motivos para fijar el mínimo legal dado que el proceso fue prolijo y su cliente fue satisfecho en sus expectativas. Considera que corresponde fijar una suma no inferior al 15 % del monto del proceso. ----------

---III) A fs. 82 la Dra. G. A. T. C. apela la sentencia interlocutoria por sí y en representación del demandado y funda el recurso interpuesto a fs. 87/88vta. Expresa que durante mucho tiempo se hizo cargo de que sus hijos V. y M. tuvieran un techo, comida y lo esencial, dentro de sus posibilidades económicas. Señala que nunca le exigió a la progenitora que le otorgara una cuota alimentaria cuando la actora tenía ingresos superiores a los suyos. Describe que siempre se ocupó, no sólo de comprar las cosas necesarias para su hija, sino de anotarla y llevarla a las actividades curriculares y extracurriculares, de conseguir cupo en la escuela, relegando muchas oportunidades laborales para poder estar junto a su hija. Señala que la actora incurre en una verdadera

situación de aprovechamiento al reclamar el incremento de la cuota alimentaria siendo que M. vive prácticamente con su progenitor y es quien le compra la totalidad de la vestimenta, los útiles para el colegio, paga las actividades y se hace cargo de lo que necesite para realizarlas. Explica que en la situación de pandemia M. se quedó el 95 % de tiempo en la casa del progenitor lo que brinda claras pautas de que la progenitora no destina el dinero de la cuota alimentaria a los gastos de M. sino que con el mismo sostiene sus propios gastos, los de su hijo y de su pareja. Manifiesta que M. durante meses necesitó nuevo calzado y debió utilizar zapatillas en muy mal estado durante un lapso de cinco meses ante la imposibilidad de comprarlas, debido a que la suma que se le descuenta lo deja en una posición económica ajustada. Indica que resulta abusivo que siendo que M. está la mayor parte del tiempo con su padre, que sea éste quien le deba abonar a la progenitora la suma de $ 17.000 para que le dé de comer y pague el proporcional de los gastos de luz, gas, alquiler. Da cuenta que la sentencia parte de premisas equivocadas, sea por imposibilidad de su parte de aclarar cuál es la situación o porque sea un error de interpretación. Señala que la misma podría ser ajustada si se correspondiera con otra relación paterno-filial y otra modalidad de cuidado. Expresa que el informe del ETI omite considerar que alguien que no trabaja ni emprende ningún tipo de actividad económica rentable va a estar en una condición desventajosa en relación a quien lo hace, a ello se le suma que el informe no aclara que ambos viven en casas alquiladas como también que es el padre quien compra a M. todo lo necesario, más las cosas que ella pide propias de su edad. Refiere que también omite señalar que tiene otro hijo estudiando en la universidad de Entre Ríos y un hijo de dos años a quienes sostiene con los mismos ingresos. Señala que a partir de una premisa equivocada se fija una cuota alimentaria del 15 %.----------

----IV) Que a fs. 91/92 el Dr. R. L. S. L., en representación de la parte actora, contesta los agravios de la contraria. Expresa que según el convenio homologado el cuidado es ejercido en forma principal por su mandante y que el demandado fijó una cuota alimentaria que nunca cumplió y que con el tiempo quedó totalmente desactualizada. Indica que el demandado no ha probado ni acreditado que haya promovido o iniciado el pedido de modificación del cuidado personal de la niña. Señala que tales extremos tornan su postura inaudible en esta instancia. Concluye diciendo que la expresión de agravios pretende revocar el decisorio partiendo de meras generalizaciones y manifestaciones que no tienen apoyatura en la prueba de autos. Formula el petitorio de estilo. ----------

----V) Sentado lo anterior, llegados las actuaciones a esta alzada a fs. 97 se fija audiencia en los términos de. Art. 130 de la ley III Nro. 21.----------

----Que a fs. 99 se presenta el Dr. R. L. S. L., letrado apoderado de la actora y acompaña un certificado médico con el que justifica la incomparecencia de su mandante.---------

----Que a fs. 101 el tribunal entrevista a la Menor M. A. K. R. S. con la presencia de la Asesora de Familia. ----------

----A fs. 103 se celebra la audiencia con las partes presentes y con la Asesora de Familia. En este acto el demandado pone de manifiesto que en el mes de octubre lo despidieron del cargo que ocupaba con el rango de Director General en la Secretaría de Trabajo mediante el decreto Nro. 924 que acompaña y se glosa a fs. 102. También pone de manifiesto que la mamá de M. A. se mudó a la ciudad de Puerto Madryn que la niña se ha inscripto en el colegio secundario en la ciudad de Trelew.----------

-----Importa resaltar que en dicha audiencia se dio traslado a la contraria de la documental acompañada por el demandado por el plazo de cinco días, no siendo contestado el mismo. ----------

----Que a fs. 105 la Asesora de Familia contesta la vista ordenada a fs. 104 y manifiesta que en oportunidad de celebrarse la audiencia se pudo tomar contacto con M., conocer que actividades desarrolla, cuáles son sus proyectos. Señala que pudo observarse que se trata de una adolescente con gran autonomía personal, acostumbrada a tomar decisiones propias, incluso aquellas relacionadas con su lugar de residencia, con la modalidad y frecuencia de contacto con el progenitor no conviviente, y planes educativos. Indica que se pudo determinar que han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer la nueva cuota de alimentos a cargo del demandado, en razón de que la actora se habría mudado de domicilio a la ciudad de Puerto Madryn, en el mes de octubre del corriente año, viviendo desde entonces M. junto a su padre en la ciudad de Trelew. Agrega que esta circunstancia importa que el padre es quien afronte los gastos que genera la crianza de M., atendiendo sus necesidades cotidianas. Expresa que el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y a la dignidad de las personas, y se encuentra consagrado en tratados internacionales con rango constitucional. Señala que la CDN, reconoce a los niños y adolescentes el derecho a gozar de un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas de acción positivas necesarias para responder a tal propósito. Siguiendo este análisis, la normativa interna que regula el derecho alimentario debe interpretarse de

conformidad con los tratados de derechos humanos, procurando la solución más beneficiosa para la protección de las personas menores de edad y concluye refiriendo que mantener el aporte de la cuota de alimentos sobre el Sr. K. R., quien convive con M. desde el mes de octubre del corriente año, afecta seriamente el derecho alimentario de su asistida, por lo que considero que debe resolverse disponiendo el cese de la prestación a su cargo.----------

----VI) En forma preliminar, cabe recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la responsabilidad parental, y que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado de los hijos, pues ello resulta ser un hecho presumido iure et de iure por la ley que, por lo tanto, está exenta de prueba. La ley sustantiva prescribe que ambos progenitores están obligados a satisfacer los requerimientos materiales y espirituales de sus hijos, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 del C.C. y C.).-------

-----Por otro lado, importa poner de resalto la dinámica de las estructuras familiares, que presentan un estado de constantes fluctuaciones, pero lo que diferencia nuestros tiempos de periodos pasados, es la celeridad con que se modifican los roles al interior de la unidad familiar. Esto se manifiesta en los patrones que guían las relaciones de pareja y en la diversidad de estructuras familiares existentes. Tan dinámico es el derecho de familia que cuando se inició el presente incidente de aumento de cuota alimentaria la progenitora tenía a su cargo el cuidado de M. A.. ----------

----Tal circunstancia ha quedado desvirtuada dado lo manifestado no sólo por el progenitor de la menor en la audiencia de fs. 103, sino que fue dado a conocer por la propia M. en la entrevista que tuvo con el tribunal en presencia de la Asesora de Familia a fs. 101, donde no sólo de hecho se ha cambiado el régimen de custodia acordada oportunamente entre los progenitores de la menor (ver fs. 12), sino que además la progenitora ha trasladado su domicilio a la ciudad de Puerto Madryn que es distinta de la que M. tiene como centro de vida (Trelew). ----------

----La dinámica de las estructuras familiares, durante los últimos años, ha sido objeto de continuos cambios. Presenta una característica de inestabilidad, asociada con la modificación de las costumbres sociales respecto a la manera de conformar parejas y patrones familiares. La respuesta del derecho a estos continuos cambios ha implicado un cambio de paradigma en este sector. Propone un sistema basado en el libre desarrollo de la personalidad y en el reconocimiento de una pluralidad jurídica familiar. Con base en ello, la atención primaria del derecho respecto a la familia no puede

justificarse únicamente en las funciones estratégicas que cumple como unidad intermedia. Por el contrario, su propósito consistirá en promover y fortalecer su naturaleza de fuente principal del desarrollo espiritual y material de los individuos. ----En la práctica, los jueces deben ser flexibles en la consideración de la pretensión, porque los hechos van cambiando y la sentencia congruente con la primigenia pretensión en muchos casos podría resultar inútil para esa familia y hasta, como en el caso de autos, en los términos expuestos por la Asesora de Familia a fs. 105 "se vería seriamente afectado el derecho alimentario de su asistida". Es por ello que se admite o permite hasta el momento de dictar la sentencia que se puedan introducir adecuaciones de la pretensión inicial o, incluso, incorporar nuevas pretensiones cuando las circunstancias cambiaron totalmente respecto de las que dieran lugar al inicio del proceso respectivo, o bien, desistir total o parcialmente de algunas de ellas, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso. Da cuenta de la dinámica especial de los conflictos de familia, por caso, que al inicio del incidente, el cuidado era ejercido por su progenitora, lo que no ocurre actualmente. Ello fue puesto de manifiesto por el demandado, y ratificado por las manifestaciones hechas por M. A. en la audiencia llevada a cabo por ante este tribunal de alzada (fs. 101) donde relató que durante la mayor parte del año estuvo con su papá y que a partir del mes de octubre su mamá se trasladó a vivir a la ciudad de Puerto Madryn y que ella se ha inscripto para cursar el secundario en la ciudad de Trelew.----------

----En el derecho de familia el conflicto que se suscita tiene una dinámica muy especial, no sólo por las particulares relaciones de las personas involucradas en él, sino también por los múltiples matices que presentan los vínculos según su tipología, lo cual importa sin duda alguna, advertir que la dinámica familiar es el resultado de la vida cotidiana que establece cada familia (en sus infinitas variantes posibles), en el que la interacción entre sus miembros y sus procesos internos conforman un ambiente propio y genuino, en el que esa específica y puntual familia tendrá la capacidad para adaptarse o no a las circunstancias que le son propias (de la manera mejor o peor que le sea posible, pero de manera inevitable), de manera que pueda garantizar la continuidad de la relación humana y la integración de todos sus miembros —que es una aspiración-, merced a que sus vínculos subsistirán hasta que suceda la muerte de algunos de sus integrantes como consecuencia normal de la vida humana.----------

----Así, el derecho de familia presenta innumerables características que lo hacen una rama especial dentro del derecho privado. La particularidad de sus normas, como así

también el abordaje que a cada problemática familiar se realiza desde el ámbito de los juzgados, tornan a esta materia, en una cuestión compleja, para la cual se diseñan herramientas y abordajes distintos a los tradicionalmente conocidos en el mundo jurídico. ----------

-----El orden público domina numerosas disposiciones; así, las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno-filiales -tenencia, alimentos y régimen de visitas-, entre otras. Ello se debe a que el interés que la ley reconoce no es un mero interés individual, propio del titular, sino un interés que está en función de fines familiares. Por eso se alude al interés familiar que limita las facultades individuales, lo cual exige que las normas legales que reconocen tales facultades, sean de orden público para impedir la desnaturalización de los fines familiares a que aquéllas responden.----------

---A partir de ello, y en este nuevo escenario mantener la cuota alimentaria perteneciente a M. A. en favor de la Sra. D. G. S., cuando la realidad demuestra que la menor se encuentra al cuidado exclusivo de su progenitor sería cuanto menos un despropósito que atentaría contra el derecho alimentario de M. A..----------

----Esto evidencia que a pesar de la rigidez de las normas de orden público las mismas son dinámicas, la imperatividad está determinada para un momento determinado, lo que no implica que puedan ser revisadas en el futuro.----------

-----Es por ello, “rebus sic stantibus”, es decir que recae sobre el apelante el principal peso en materia de cuidado y satisfacción de las necesidades de la niña menor, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 108/2020 de fs. 76/79vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios y dejar sin efecto los alimentos homologados mediante sentencia interlocutoria Nro. 442/2012. ----------

----VII) Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, dado el cambio de circunstancias ocurrido durante la tramitación del juicio, deberán ser impuestas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado de la parte actora y los de la Dra. G. A.

T. C., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente a 16 Jus, para cada uno de ellos (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte actora Dr. R. L. S. L. se regula el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. G. A. T. C. en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 108/2020 de fs. 76/79vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios y dejar sin efecto los alimentos homologados mediante sentencia interlocutoria Nro. 442/2012.----------

----II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia del Dr. R. L. S. L., letrado apoderado de la parte actora y los de la Dra. G. A. T. C., letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente a 16 Jus, para cada uno de ellos (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. R. L. S. L. se regula el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los de la Dra. G. A. T. C. en el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo

Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _001_ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA